

esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El Reglamento determinará en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

## ORÍGENES

Art. 36 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 406.—Alveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

## ORÍGENES

Art. 37 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 407.—Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó los municipios, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

## ORÍGENES

Art. 38 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 408.—Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas, están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio, en los términos establecidos en la ley de puertos respecto de las heredades limítrofes al mar, y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demas operaciones del servicio de la navegacion en los puntos que la autoridad designe.

## ORÍGENES

Art. 39 Ley 13 Junio 1879.

## COMENTARIO

La ley de aguas, despues de haber resuelto la cuestion referente al dominio de las mismas, tuvo que resolver igualmente la que se refiere al de los cauces. Era necesario, para las accesiones, fijar las reglas á que habia de ajustarse el dominio de las aguas pluviales que discurren por cauces, ríos, arroyos, etc., y por eso en los artículos precedentes, encontrándose mu-

chas dificultades para fijar un principio absoluto que sirviera de base para resolver la cuestion, distingue la ley los álveos ó cauces públicos de los privados, rigiéndose por el criterio de la posesion, y declara que pertenecen al dominio público todos los que no sean de propiedad particular, y á ésta todos los que estén poseídos legitimamente, entendiéndose legitima la posesion cuando haya durado el tiempo exigido por la ley para que prescriban las cosas inmuebles de ausentes.

No era tan fácil para la ley el fijar á quién pertenece el dominio de las riberas, por eso, despues de haber distinguido los arroyos de los ríos, considerando los primeros públicos ó privados, segun el terreno por donde pasen, y los segundos como públicos, pasa á definir las riberas de los últimos, respetando con el silencio lo dispuesto sobre su dominio por las leyes de Partida, sin introducir otra variacion ni poner más limitaciones que la servidumbre de tres metros de zona para uso público, sin perjuicio de ensancharla ó estrecharla cuando lo exigieren los accidentes del terreno. Conforme, pues, á aquellas leyes, no hay inconveniente en admitir el dominio público de los ríos, reconociendo á la vez la propiedad particular de los terrenos colindantes, para ejercer todos aquellos actos que caben dentro del uso natural de los cosas públicas. Nada más decimos sobre este punto, tratado ya al hablar de la division de los bienes, donde quedan apuntadas las leyes de Partida á que nos hemos referido.

Artículo 409.—Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

## ORÍGENES

Ley 32, tit. XXVIII, Partida 3.<sup>a</sup>

Ley 14, núm. 5, tit. IV, lib. III, Fuero Real.

Art. 40 Ley 13 Junio 1879.

## CONCORDANCIAS

Concuerta en el fondo con: Art. 558 Código Francia, en su segundo párr.—467 Cerdeña.—503 Luisiana.—483 Nápoles.—653 Holanda.

## COMENTARIO

El Fuero Real y las Partidas consignaban la

misma disposicion que hoy vemos vigente en el art. 40 de la ley de aguas. Las inundaciones, como fenómenos extraordinarios, nada influyen para alterar los derechos del dominio. Tanto por dichos Códigos, como por la ley de 13 de Junio de 1879, el dueño de las tierras inundadas sigue siéndolo como ántes de haberse inundado, aunque momentáneamente pierda la posesion natural de ellas. Puede, por tanto, venderlas y hacer todo lo que las leyes conceden al propietario, tanto despues como ántes de la inundacion.

Artículo 410.—Los cauces de ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda su longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

## ORÍGENES

Ley 31, tit. XXVIII, Partida 3.<sup>a</sup>

Ley 14, núm. 4, tit. IV, lib. III, Fuero Real.

Art. 41 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 411.—Cuando un río navegable ó flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

## ORÍGENES

Art. 42 Ley 13 Junio 1879.

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Párr. 23, tit. I, lib. II, Instituta.

## COMENTARIO

Las disposiciones contenidas en estos dos artículos, copiadas del Fuero Real y las Partidas, se separan de lo que sobre la materia establecen los Códigos extranjeros y el Proyecto de Código civil. El derecho patrio concedía á los dueños de los terrenos colindantes con los ríos la propiedad del cauce que por la variacion de curso de las aguas habia quedado seco.

El Código Frances y el Proyecto de Código, como indemnizacion por los perjuicios causados á los propietarios de los terrenos por donde las aguas se abren nuevo cauce, conceden á dichos dueños la propiedad del cauce que queda seco. Nuestra ley de aguas, teniendo en cuenta lo muy dividida que está la propiedad en nuestra patria, lo poco caudalosos que son los ríos, las dificultades inmensas á que daría lugar, tanto la division del cauce seco, proporcionalmente al valor de las fincas por donde nuevamente corren las aguas, como el señalamiento de paso para los propietarios del cauce antiguo, el poco provecho que de éste puede sacarse, mucho más cuando se halla distante del resto de la propiedad, ha consignado lo mismo que se hallaba establecido en el Fuero Real y las Partidas. Por consiguiente, desde el momento que las aguas de un río se abran nuevo cauce por otro lado, el antiguo se dividirá entre los dueños de los terrenos colindantes; pero en la contingencia de que las aguas volviesen á correr por su primitivo cauce, se reintegrarán en su propiedad los que ántes la habian perdido.

Despues de lo dicho, fácilmente se comprende que si el río cambia de direccion, hace cambiar igualmente los derechos respecto al terreno por donde nuevamente corre, de modo que así como el antiguo cauce pasa á ser de propiedad particular, el nuevo entra en el dominio público.

Artículo 412.—Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los cecesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquélla se hizo.

## ORÍGENES

Art. 43 Ley 13 Junio 1879.

## COMENTARIO

No cabe el derecho de accesion cuando el cauce de un río queda seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, porque si dicho cauce se hace propio del dueño á cuyo terreno se incorpora por abandono de las aguas, no cabe esa incorporacion cuando el terreno es ya de propiedad concedida para ciertos trabajos y determinados usos.

Artículo 413.—Cuando la corriente de un

arroyo, torrente ó río, segrega de su ribera una porcion conocida de terreno, y lo transporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porcion del terreno trasportado.

## ORÍGENES

Ley 26, núm. 3, tit. XXVIII, Partida 3.<sup>a</sup>  
Art. 44 Ley 13 Junio 1879.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 559 Cód. Francia.—358 Vaud.—484 Nápoles.—468 Cerdeña.—504 Luisiana.—Párr. 2.º, ley 7.ª, tit. I, lib. XLI, Digesto.

## COMENTARIO

El terreno segregado por la impetuosa corriente de un río y trasportado á heredades inferiores ó fronteras, decian las Partidas y dice la ley de aguas que sigue siendo de su dueño; pero hay una diferencia entre ambas leyes, y es que la segunda no dice más, y la de Partida añade que seguirá siendo del mismo dueño, fueras si estuviere y por tanto tiempo, que raigasen los arboles en las heredades de aquellos a quien se ayuntasen, ca estonce ganaria el señorío dellos el dueño de la heredad do raigasen. Establece, como vemos, un plazo durante el cual el dueño del terreno segregado puede reclamar; plazo que concluye cuando los árboles en dicho terreno trasportados, extienden sus raíces por la heredad á que aquél se unió. Esto es justo y de esta manera se castiga la incuria del que deja pasar el tiempo sin reclamar lo suyo; pero no deja de ser muy raro que la ley obligue despues al dueño adquirente á indemnizar al otro el menoscabo. Tal es, sin embargo, la doctrina, y por tanto desde el momento que hay union perfecta del terreno segregado á otro inferior, pierde su propiedad el dueño del primero, debiendo ser indemnizado por el del segundo.

Artículo 414.—Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose

un río en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

## ORÍGENES

Ley 28, tit. XXVIII, Partida 3.<sup>a</sup>  
Ley 14, núm. 3, tit. IV, lib. III, Fuero Real.  
Art. 45 Ley 13 Junio 1879.

## CONCORDANCIAS

Concuerda en cuanto á la última parte con: Art. 562 Cód. Francia.—645 Holanda.—487 Nápoles.—361 Vaud.—472 Cerdeña.—509 Luisiana.—460 Italia.—2296 Portugal.—Párr. 4.º, ley 7.ª, tit. I, lib. XLI, Digesto.—22, tit. I, lib. II, Instituta.

## COMENTARIO

Este artículo en su primera parte es lo mismo que el anterior; la porcion conocida de terreno segregado de una ribera, sigue siendo de su dueño, y por tanto lo mismo sucederá cuando el río deje aislado un terreno por dividirse en un punto, volviéndose á unir más abajo. El Fuero Real decia, que el terreno de esa manera rodeado por las aguas, no debía considerarse como isla y seguía perteneciendo al primitivo dueño. La misma disposicion se halla consignada en las Partidas, áun cuando juzgan como isla á dicho terreno. Y por último, tampoco podía expresarse de otra manera el art. 45 de la ley de aguas; porque bastante pérdida tiene el dueño con ver sus fincas en parte inundadas, para que la ley trate de quitarle el más pequeño derecho en la otra parte.

Artículo 415.—Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á las de ambas márgenes, si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entónces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

## ORÍGENES

Ley 14, tit. IV, lib. III, Fuero Real.  
Art. 46 Ley 13 Junio 1879.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 561 Cód. Francia.—486

Nápoles.—360 Vaud.—470 Cerdeña.—644 Holanda.—507 Luisiana.—Párr. 22, tit. I, lib. II, Instituta.

## COMENTARIO

La misma disposicion que consignaba el Derecho Romano respecto á las islas formadas nuevamente en los ríos, se halla copiada en el Fuero Real y en la ley de aguas. Si la isla está situada en medio del río, pertenece por mitad á los dueños de ambas riberas, y si está más próxima á una de éstas, pertenece por entero á su dueño. Las Partidas, que en principio admitían el mismo derecho de accesion, fueron modificadas ya por la ley de 3 de Agosto de 1866, confirmada por la ley de 13 de Junio de 1879, en cuanto al modo de dividir dichas islas entre los dueños de ambas riberas. Decía el Código Alfonsino que la isla se dividía por mitad cuando estaba en medio; era del dueño de una ribera por entero cuando estuviere en la mitad á ella unida; pero si no estuviere completamente en medio, ni á un lado, sino que una parte de ella ocupase el centro del río, debía dividirse partiendo de la línea trazada por la mitad del mismo, de modo que á cada ribera tocase la porcion de terreno que en cada mitad hubiere.

Esta division naturalmente ofrecia grandes dificultades para llevarla á cabo en terrenos que por tratarse de ríos tan poco caudalosos como los nuestros, han de ser de corta extension, y por tanto, poco provechosos, razon por la cual la ley de aguas, separándose de lo dispuesto en las Partidas, adjudica la isla por entero al dueño de la ribera á que se halle más próxima.

Artículo 416.—Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislacion de minas.

## ORÍGENES

Ley 26, tit. XXVIII, Partida 3.<sup>a</sup>  
Art. 47 Ley 13 Junio 1879.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 556 Cód. Francia.—481 Nápoles.—356 Vaud.—465 Cerdeña.—651 Holanda.—501 Luisiana.—Párr. 1.º, Ley 7.ª, tit. I, lib. XLI, Digesto.

## COMENTARIO

Ha sido combatido por algunos autores el derecho de accesion, mediante el cual se adquiere lo que paulatina é insensiblemente se agrega á un terreno por la corriente de las aguas, derecho reconocido desde los tiempos más antiguos y consignado en todas las legislaciones. Pero no es la razon de antigüedad la que puede aducirse en favor de esta clase de accesion; no hace falta ir tan léjos para ver la justicia de un derecho concedido por la misma razon que se puede perder. En efecto, el dueño de un terreno próximo á un río se halla siempre expuesto á que la corriente de las aguas vaya segregando insensiblemente porciones de su propiedad, ó tambien á que por inundacion se esterilicen parte de sus terrenos, y por tanto, justo es compensar al dueño de ellos con el derecho de hacer suyo lo mismo que puede perder á cada momento.

Por otra parte, lo segregado por la corriente de las aguas de esta manera, son porciones insignificantes cuyos dueños no pueden ser conocidos, porciones que llegando á formar un terreno de cierta extension, de nada serviría para la agricultura quedando yermo y estéril, si por un principio mal entendido, se negase el derecho de utilizarlo al dueño de la propiedad á que se habían unido. Hé aquí las razones que han tenido las leyes para dar cabida á esta clase de accesion. Tratándose de las orillas del mar ó playas, nuestras leyes establecian idéntico principio; pero la ley de 7 de Mayo de 1880 ha dispuesto lo contrario, como veremos oportunamente.